



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/108/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/108/2023**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** **ADMINISTRADOR LOCAL DE
FISCALIZACIÓN DE TORREÓN,
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
LO CONTENCIOSO, TITULAR DE
LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL, TODOS DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de febrero
de dos mil veinticuatro.**

Visto el estado del expediente **FA/108/2023**,
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo
cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la
oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila
de Zaragoza, en fecha ***** el ente moral ***** , por

conducto de su administrador único demandó al **Administrador Local de Fiscalización de Torreón**, la **Administración Central de lo Contencioso** y al **Titular de la Administración Fiscal General**, todos del **Estado de Coahuila de Zaragoza**, en el que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

"[...]

1.- La resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza el *****, mediante el cual se impugnó la resolución contenida en el oficio *****, de *****, supuestamente emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determinó ilegalmente un crédito fiscal a cargo de mi representada por un monto de ***** (*****).

2.- La resolución originalmente impugnada contenida en el oficio *****, de *****, supuestamente emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se determinó ilegalmente un crédito fiscal a cargo de mi representada por un monto de ***** (*****).

[...]"

(fojas ** a ** del expediente.)

Segundo. Radicación y Admisión de la demanda.

Con acuerdo de fecha *****, se radicó bajo el expediente **FA/108/2023**, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, se admitió a trámite la demanda, así como las probanzas ofrecidas, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas a fin de que rindieran su contestación, se efectuaron los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

apercibimientos de ley correspondientes y se otorgó la **suspensión** solicitada. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Luego con acuerdo de data *****, se dejó sin efectos la **suspensión** concedida. (Foja *** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación a la demanda Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio con número ***/***/***/***, presentado del día ***** en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** exhibió contestación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

En secuencia, mediante auto de fecha *****, se admitió la contestación a la demanda y los medios de convicción allegados con ésta; proveído en el que se ordenó vista a la parte accionante, sin perjuicio de que ejerciera el derecho a ampliar su demanda. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Cuarto. Ampliación de demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha *****, la parte actora presentó la ampliación a su demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Ulteriormente, con auto de data *****, se admitió la ampliación a la demanda, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas y se realizaron los apercibimientos de ley correspondientes. (Foja *** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación a la ampliación de demanda. Mediante oficio con número ***-***/***/***, presentado el día ***** en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, exhibió contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

En secuela, mediante auto de fecha *****, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda y se ordenó vista a la parte accionante por el término legal correspondiente. (Foja *** y vuelta del expediente).

Sexto. Desahogo de vista. En proveído de fecha *****, se tuvo a la parte actora desahogando la vista



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

concedida en auto anterior. (Foja *** y vuelta del expediente).

Séptimo. Audiencia de Desahogo de Pruebas. El *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Octavo. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en consecuencia, el auto que tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la

certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹”.

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los



En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos, se tiene en lo medular como actos impugnados:

- La resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación presentado ante la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón de la Administración General de Ejecución Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza el *****, mediante el cual se impugnó la resolución de terminativa de créditos fiscales contenida en el oficio *****_**_*****_*****/**, de *****.
- Por consecuencia, la resolución originalmente impugnada contenida en el oficio *****_**_*****_*****/**, de ***** , emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

Respecto a lo anterior, es necesario verificar la debida conceptualización respecto del acto impugnado en este asunto, lo cual se efectúa a continuación.

En primer lugar, -dada la naturaleza del caso-se realizarán algunas precisiones en torno al tema de la negativa ficta, y con posterioridad, a la confirmativa ficta, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tópico, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identificable con el título y contenido siguientes:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS²."

² **DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.** *En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se*



Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada "Compendio de Derecho Procesal Administrativo", expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución negativa ficta la define como: *una ficción legal, que considera respondida en sentido negativo una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.*

Dicho autor, sostiene que existe una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o

trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.

respuesta de parte de la autoridad, mientras que en la negativa ficta, la intención del demandante es de que una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.

En otras palabras, la negativa ficta consiste en estimar que el silencio de la autoridad administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que, al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en la materia fiscal existe otra figura jurídica conocida como confirmativa ficta, en la cual el silencio de la autoridad fiscalizadora y resolutora de algún recurso de revocación interpuesto por el contribuyente y dada su inactividad, inercia o pasividad de la resolución de este, debe tenerse como resuelta en sentido de confirmar el acto impugnado.

En este contexto, se puede establecer que, en nuestro régimen fiscal, la "doctrina jurídica del silencio de la administración" ha encontrado su principal aplicación en la figura de la "Negativa Ficta" y la "Confirmativa ficta", aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El "Silencio Administrativo" es un instrumento jurídico existente en los ordenamientos legales, que el Código Fiscal ha incorporado en su normativa y forma parte del derecho fiscal, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los contribuyentes ante la pasividad o el silencio de la autoridad tributaria local.

Nuestro Código Fiscal, al igual que el Código Fiscal Federal de manera semejante establecen en sus respectivos artículos 37 la "Negativa Ficta"³.

Ahora bien, el silencio de la autoridad fiscal sólo da lugar a la "confirmativa ficta", tratándose del recurso de revocación fiscal. Así lo establece expresamente el artículo 113 del Código Fiscal, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

³ **Código Fiscal de Coahuila: "ARTICULO 37.** *Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."*

Código Fiscal Federal: "Artículo 37. *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

"ARTICULO 113. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. **El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.** (...) " (el énfasis añadido es propio)

Entonces para abordar las diferencias entre la "negativa ficta y la confirmativa ficta" resultan ilustrativos los criterios cuya voz y contenido son los siguientes:

<<<CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN⁴. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de

⁴ Registro digital: 2011669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2763.



revocación y no a los medios de impugnación en general.>>>

"CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAÍDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.⁵

Cuando en el juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estamos en presencia de una confirmativa ficta, regulada en el artículo 94, de la ley citada, y no de una negativa ficta, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la negativa ficta, esto es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución, instancia o petición distinta a un recurso administrativo."

"CONFIRMATIVA FICTA. SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA⁶. Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho

⁵ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME35. Página: 224 Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013, Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana, Tipo: Tesis Aislada.

⁶ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VIITASR-8ME-36 Página: 224, Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.

ordenamiento, el cual prevé que transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: "El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.", mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: "Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente", de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, la resolución impugnada, es la confirmativa ficta."

Por lo tanto, en la especie, el actor lo que impugna en su demanda es el silencio administrativo que, en la especie, configura la "confirmativa ficta" vía recurso de revocación fiscal interpuesto contra la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *******_**_*****_****/****, de *********, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

En ese sentido, las figuras "confirmación ficta y negativa ficta", respectivamente, tienen como origen el silencio de la autoridad frente a una pretensión del particular, por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 113, son aplicables las relativas a la negativa ficta. Así, lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<<CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁷.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y,

⁷ Registro digital: 167134, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.145 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050.

por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.>>>

En general, como se expresó anteriormente se reconoce que la resolución "confirmativa ficta" es una especie de silencio administrativo que, se traduce en una confirmación tacita del acto impugnado en el recurso de revocación fiscal.

En materia administrativa local el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica; los artículos 50 y 57 de la Ley del Procedimiento, establecen la impugnación del silencio administrativo en los siguientes términos:

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

II. *Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

III. *Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*

(...)

V. *Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

(...)"

"Artículo 50. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

(...)"

"Artículo 57. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada."

Por su parte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en interpretación ha emitido una acepción de la "confirmativa ficta", como aquella que se configura respecto de un recurso no resuelto por una autoridad tributaria en el término de tres meses. Así se advierte de la tesis aislada, que establece lo siguiente:

“CONFIRMATIVA FICTA”⁸. La figura de la confirmativa ficta prevista en el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es similar a la negativa ficta, contemplada en el artículo 17, de dicho ordenamiento, siendo que en ambas figuras se prevé el término de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución y notificarla al particular o en su caso al recurrente. Para evidenciar lo anterior es necesario atender al contenido de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan las figuras, por una parte, la negativa ficta y por la otra la confirmativa ficta. Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende.”

Atento a lo anterior, se puede observar que para la actualización de la “confirmativa ficta”, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que un particular interponga el recurso de revocación fiscal a una autoridad fiscal competente.

⁸ Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-34. Página: 223. Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.



- b)** Que la autoridad fiscal competente omite dictar la resolución recurso en el término legal otorgado para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la "*confirmativa ficta*", es una derivación del silencio administrativo.

Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la "*confirmativa ficta*", es una condición indispensable o "*condición sin la cual no*" ("*sine qua non*"), que, previamente exista un escrito de interposición del recurso de revocación fiscal formulada por un particular a una autoridad competente, es entonces que solamente cuando se haya formulado esa petición escrita y la autoridad requerida sea omisa en dictar la resolución del recurso de revocación dentro del término legal establecido para tal efecto, de manera automática opera la "*confirmativa ficta*"; legalmente el recurrente puede impugnar tal determinación.

En esa tesitura, para que esta Sala Unitaria resuelva la cuestión planteada, es menester determinar si en el presente asunto se configura la "*confirmativa ficta*" que la parte promovente reclama de la autoridad señalada como demandada.

Confirmación ficta que recayó al recurso de revocación fiscal que por escrito la actora formuló ante la Administración Local de Fiscalización de Torreón,

dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza ***** -véase fojas *** a ***-.

Es entonces, que del análisis de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, que se encuentra plenamente acreditado que respecto a su petición escrita del recurso de revocación que el actor de este juicio contencioso administrativo formulo a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, si opera legalmente tal "confirmativa ficta" que se demanda ante este Órgano jurisdiccional.

Esto debido a las siguientes consideraciones:

Tal y como lo señala la moral accionante en su escrito de demanda, con fecha *****, interpuso el recurso de revocación fiscal por escrito ante la Administración Local de Fiscalización de Torreón, dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza y según consta en sello de recepción impuesto en el acuso del escrito recursal referido.

En efecto, la existencia de la "Confirmativa Ficta" impugnada se encuentra acreditada en términos de lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2023

dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues en el caso en particular transcurrieron en exceso los tres meses a que se contrae el referido numeral para que se emitiera la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues en el caso particular el recurso de revocación interpuesto por el accionante se presentó en fecha *****, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del ente oficial demandado feneció en fecha *****, y sin que a la fecha de presentación de la demanda con data al *****, se hubiera emitido respuesta alguna, por lo que la instancia recursal no fue resuelta por el ente fiscal demandado, y al respecto la autoridad demandada fue omisa en acreditar lo contrario en el oficio de contestación a la demanda, de ahí que en el caso resulta **configurada la confirmativa ficta**.

Por tanto, el acto administrativo demandado bajo la figura ficta se tiene como existente y en consecuencia al derivar del recurso de revocación fiscal -véase *** a *** y *** a ***- interpuesto contra la determinación con de crédito fiscal contenida en el oficio *****_**_*****_*****/**, de *****, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, determinación visible a fojas ** a ** y *** a *** del expediente, documentales exhibidas por las partes, las cuales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue

certificada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tiene como existente los actos impugnados.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa.

CUARTO. Conceptos de anulación



Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>⁹

⁹ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

QUINTO. Fijación de la litis. Conceptos de anulación en cuanto al fondo del asunto.

En este hilo conductor y al haber procedido la confirmativa ficta se analizarán los conceptos de anulación vertidos en la ampliación de la demanda e igualmente analizar los agravios vertidos respecto del recurso de revocación interpuesto ante la propia autoridad demandada al solicitarse por la accionante su análisis y tenerles por reproducidos en el juicio que se resuelve, **los que en esencia resultan los mismos.**

A lo anterior es aplicable por identidad jurídica substancial en cuanto interesa, los criterios emanados de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, consultables bajo el rubro y contenidos siguientes:

<<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁰. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad

¹⁰ Registro digital: 173737, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.** En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>>

<<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA¹¹. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y

¹¹ Registro digital: 173738, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 165/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202.

*a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, **sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.**>>>*

En este contexto la parte demandante expuso en su escrito de demanda la reserva para expresar conceptos de anulación atento a la configuración de la figura ficta demandada y en espera de verificar la exposición respecto de esta en la contestación, por lo que, mediante escrito de ampliación a la demanda, se expuso por el ente moral demandante lo que en lo toral se transcribe como conceptos de anulación en esta acción contenciosa:

Primero La resolución impugnada resulta ilegal al derivar de un procedimiento de fiscalización viciado de origen al no haberse dado a conocer, durante el procedimiento de fiscalización, el derecho que tenía el contribuyente para llevar a cabo un acuerdo conclusivo, en contravención al artículo 62-A del código fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Segundo La resolución controvertida en el recurso de revocación es contrario a derecho, ya que la misma es consecuencia de un procedimiento fiscalizador viciado de origen en el cual la autoridad demandada transgrede en perjuicio la garantía de legalidad y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2023

seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que ni en la orden de gabinete ni en ninguna etapa del procedimiento de fiscalización, funda su competencia material para requerir cédulas y/o papeles de trabajo con una forma de integración específica.

Tercero La resolución impugnada es ilegal al haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley para la Protección y Promoción de los Derechos del Contribuyente del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su homólogo artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Cuarto La resolución impugnada es ilegal al haberse confirmado multas que carecen de la debida fundamentación y motivación en contravención a lo señalado por el artículo 39, Fracción IV del Código Fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza.

Quinto La omisión de estudio del agravio total planteado en el recurso de revocación referente a la ilegalidad de la notificación determinante de créditos fiscales en contravención a lo dispuesto por el artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Expuestos toralmente los conceptos de anulación anunciados por el ente moral demandante, permite calificar unos como **inoperantes** y otro **fundado y suficiente para declarar la nulidad** de la resolución impugnada.

En principio se verifica la **inoperancia de los conceptos** de anulación enunciados como **Primero, Segundo, Tercero y Cuarto** expuestos con el escrito de ampliación a la demanda, pues, si bien es cierto, conforme a las jurisprudencias con registro digital 173737 y 173738 emanadas de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País -transcritas con antelación-, en cuanto no debe quedar inaudita la materia de fondo de lo pretendido expresamente por los particulares y lo negado -aquí confirmado- fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Esta Segunda Sala resolutoria no puede dejar de advertir que al momento de emitir la contestación a la demanda el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, externo en el oficio con número *****/***/***/*****, presentado del día ********* en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Zaragoza, visible a fojas *** a *** del expediente, los motivos y fundamentos que sostienen la confirmativa ficta.

Luego en esta ilación de ideas, los conceptos de anulación Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, vertidos todos en ampliación de la demanda, solo reproducen en su totalidad los agravios plasmados en el recurso de revocación instado en sede administrativa, esto es, no elaboran argumento frontal en contra de las razones expuestas por la autoridad demandada para confirmar de forma ficta la validez de los créditos fiscales impugnados de forma originaria, de ahí que resulten **ineficaces** los conceptos de anulación señalados, pues se insiste, sin que en el caso particular se hubiese confrontado con un argumento que fuere tendiente a destruir estas, lo que redundaría en la **inoperancia** de los agravios hechos valer en este sentido.

Resulta con vigencia por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por reiteración emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital número 192440, a novena época, bajo la tesis número VI.2o. J/162, publicada en materia administrativa en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XI, Febrero de 2000, página 896, bajo el rubro y contenido que se inserta:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL, CUANDO SE LIMITAN A REPRODUCIR LOS ALEGATOS EXAMINADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA. Si en los agravios hechos valer en el recurso de revisión fiscal no se hace sino reproducir

los alegatos, los cuales ya han sido examinados en la sentencia impugnada y han sido declarados sin fundamento para decretar la nulidad de una resolución, y la inconforme se olvida de combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional para sostener la validez de la resolución con la que culminó el recurso de inconformidad, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que el mismo no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para tal efecto, porque por una parte, en la revisión fiscal no se debe estudiar si la resolución motivo del juicio contencioso-administrativo estuvo bien o mal dictada, sino si los fundamentos de la sentencia pronunciada en el mismo, que se ocupó de aquellos alegatos, es o no ilegal y además porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la revisión, deben subsistir para continuar rigiendo la sentencia impugnada.

Ahora sin que sea óbice a lo anterior, el quinto de los conceptos de anulación resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad**, pues, como bien arguye el ente moral accionante la exposición de fundamentos y motivos que sustenten la resolución ficta recaída al recurso de revocación interpuesto contra la determinación con de crédito fiscal contenida en el oficio *****_**_*****_*****/**, de ***** , fue omisa en pronunciarse sobre la atacada ilegalidad de la notificación, consistente en la falta de integración del completo del documento trasladado con la resolución determinativa de créditos, lo que se manifestó por el demandante contrario al artículo 118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este serie de consideraciones es que la legalidad de los actos administrativos debe contar siempre con el distintivo de la seguridad jurídica, y sin en la especie se incumple con el marco normativo que regula las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2023

notificaciones en la materia, resulta en obvedad que la misma fue efectuada de manera irregular, violentándose lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones relativas a estas en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, ello *per se* no es suficiente para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados pues acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se debe demostrar una afectación que trascienda a las defensas y en el sentido de la resolución impugnada.

Lo anterior, se advierte, pues en la contestación la autoridad demandada se limito a argumentar sobre la validez de la notificación al estar efectuada y asentado ello, que fue realizada con persona, domicilio y temporalidad ciertas, aunada la entrega del acta de notificación y del documento objeto de esta y constante con firma autógrafa, lo cual se enuncia como asentado por el notificador, sin embargo se omite externar si el documento entregado lo fue en forma completa.

De ahí que resulte fundado, y dada la naturaleza del acto impugnado originariamente lo es la constitución de un crédito fiscal a cargo del demandante, es necesario establecer un pronunciamiento de fondo al respecto, por lo cual a fin de dilucidar si fue legal o no la notificación, en lo que interesa disponen en los artículos 117, 118, 119 y

ARTICULO 117. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y **al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan**



personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.** En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación,

ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

- A.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.
- B.** Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado **el original del acto administrativo que se notifique** y de la constancia de notificación.
- C.** Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.
- D.** Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2023

válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

- E.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.
- F.** Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.
- G.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer que la deducida falta de entrega de un documento completo por parte de la autoridad exactora demandada y del que se deriva propiamente los créditos fiscales impuestos al contribuyente afecta gravemente la posibilidad de una adecuada defensa y oportuno conocimiento del sustento del crédito fiscal que le es impuesto, lo que resulta en un claro atentado en contra del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la falta de referencia alguna respecto de dicho en el agravio relativo por la demandante, verifica insatisfecho el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ende, resulta **fundado** el **quinto concepto de anulación** expuesto en la demanda y suficiente para declarar procedente **decretar la nulidad**, lo que resulta acorde con los derechos humanos contenidos en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, según se ha visto al evidenciarse como afectadas las defensas del accionante con la emisión del acto impugnado consistente en la figura ficta de confirmación del crédito fiscal contenida en el oficio *******-**-*****-*****/****, de *********, e igualmente fundado el relativo a los defectos de la notificación de esta última efectuada el *********, emitida por la **Administración Local de Fiscalización de Torreón dependiente de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General**, procede declararse la **nulidad**.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia consultable en el portal de internet del Semanario Judicial de la Federación, bajo el registro digital número 2020803, publicado a Decima Época, en materia administrativa bajo el número de tesis I.4o.A. J/4 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, bajo el rubro y contenido siguiente:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del

ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Al respecto, también cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE



LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. **Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad:** la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución,

pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/108/2023

invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

En términos de lo expuesto, razonado y fundado, al encontrarse **fundado el quinto de los conceptos de anulación** y suficiente para declarar la nulidad y con fundamento en los artículos 85, 86 fracción II, 87 fracción III, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante ******* probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se declara **procedente la confirmativa ficta**, en términos de los estudiado en la primera parte del **Segundo Considerando** de esta resolución.

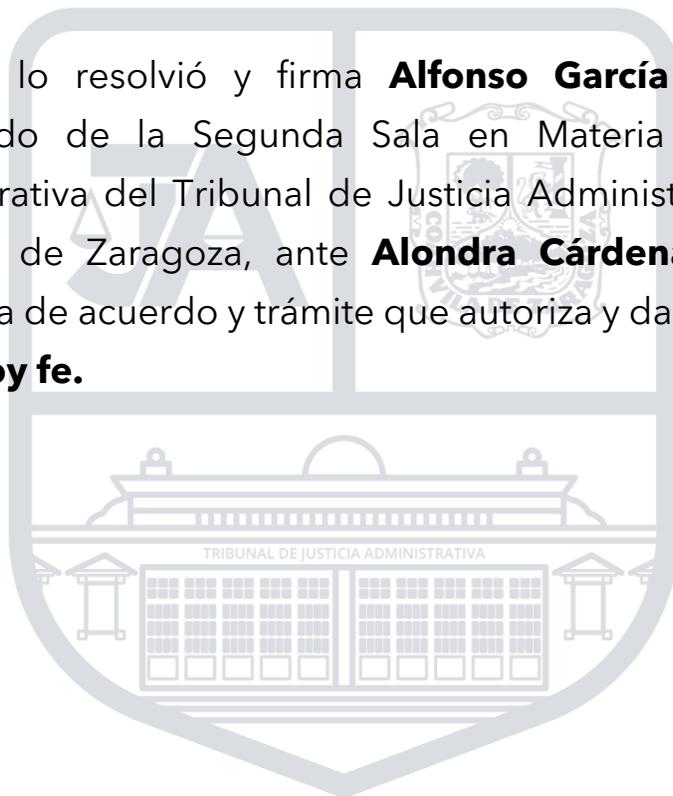
TERCERO. Se declara la nulidad de la notificación efectuada el *****, del oficio continente de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****_**_*****_****/**, de *****, emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/108/2023** interpuesto por *****.